

SUMARIO:

COVID-19. Prestación extraordinaria para artistas en espectáculos públicos. Profesional taurino. Banderillero. Resolución denegatoria dictada por el SEPE al devengo de la prestación regulada en el artículo 2 del RD Ley 17/2020 al no estar encuadrado como artista en el Régimen General de la Seguridad Social. *Pretensión de incluir en el concepto de artista a los profesionales taurinos al entender la tauromaquia como una actividad cultural.* Entiende la Sala que el artículo 2 RD Ley 17/2020 solo incluye en su ámbito de aplicación a los trabajadores que se encuentren en los períodos de inactividad a los que se refiere el artículo 249 ter LGSS; que éste se limita a los artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social afectados por el 32.5 del Reglamento general de cotización, y que ese sistema de cotización incluye tanto a una serie de artistas del espectáculos públicos como a trabajadores del sector del espectáculo que no tienen la condición de artistas. En consecuencia, los profesionales taurinos no estaban incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo 2 RD Ley 17/20, ni en su redacción original ni en sus posteriores modificaciones. El hecho de que ese personal taurino pueda considerarse desde la óptica laboral como artista en espectáculos públicos no obsta a tal conclusión. Los ordenamientos laboral y de seguridad social no siempre van en paralelo. La regulación aplicable es la establecida en el RD Ley 32/2020 pues cubre una doble finalidad en esta materia: ampliar la protección de quienes ya se habían visto beneficiados por el RD Ley 17/2020 y establecerla por primera vez en favor de quienes no habían gozado de esa protección, como fue el personal taurino. No concurre vulneración del principio de igualdad ante la existencia de diferentes regulaciones en situaciones iguales por sucesión normativa, aun cuando se trate de materia prestacional, sin que las mejoras hayan de tener retroactividad alguna en el tiempo.

PRECEPTOS:

RD Leg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 249 ter.

RDL 17/2020 (Medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19), art. 2.

RDL 32/2020 (Medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural), art. 4.1.

RD 2064/1995 (Rgto. General de Cotización), arts. 32.5 y 33.

PONENTE:

Doña María José Hernández Vitoria.

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:

D^a MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

En Zaragoza, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres/a. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 301 de 2021, interpuesto por la parte demandante D. Eugenio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Cuatro de Zaragoza de fecha 10 de febrero de 2021, siendo demandado "SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL" en materia de desempleo. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Según consta en autos, se presentó demanda por D. Eugenio, contra "Servicio Público de Empleo Estatal", en materia de desempleo, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº Cuatro de Zaragoza, de fecha 10 de febrero de 2021, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda formulada por D. Eugenio, contra el Servicio Público de Empleo Estatal, se absuelve a la entidad demandada de las pretensiones contenidas en demanda y se declara ajustada a derecho la resolución impugnada."

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO: D. Eugenio es profesional taurino (banderillero de toros). El actor está encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social como profesional taurino, con nº NUM000.

SEUNDO: En fecha 11-5-2020 presentó solicitud de prestación extraordinaria para artistas en espectáculos públicos al amparo de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley 7/2020, de 5 de mayo.

TERCERO: En fecha 8-6-2020 el SEPE dictó Resolución denegatoria de la prestación pro desempleo interesada al no estar encuadrado el actor como artista en el Régimen General de la Seguridad Social. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada en Resolución de 3-9-2020.

CUARTO: En el año 2019 el actor acredita acredita 58 actuaciones profesionales en el año, conforme a la declaración de actividad a la Seguridad Social presentada el 10/1/2010 a efectos de cotización al Régimen General de Artistas y Profesionales Taurinos. El actor cotiza al desempleo por las actuaciones que comunica.

QUINTO: Los festejos taurinos quedaron suspendidos durante todo el estado de alarma.

SEXTO: El actor solicitó la prestación reconocida en el RD-ley 32/2020 y le fue reconocida en resolución de 20-1-2021, con efectos de 6-11-2020."

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El día 11 de mayo de 2020 el Sr. Eugenio solicitó al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante "SEPE") prestación extraordinaria de desempleo para artistas en espectáculos públicos establecida en el RDL 17/20, dada la actividad de banderillero de toros que llevaba a cabo. Denegada por resolución de 8/06/20, interpuso demanda ante el juzgado de lo social nº 4 de Zaragoza en solicitud de dicho derecho.

Por sentencia de 10/02/21 se desestimó dicha pretensión. El actor ha recurrido con amparo en el apdo. c) del art. 193 LRJS.

Segundo.

La decisión del juzgador de instancia se asienta, básicamente, en la idea de que ni el RD Ley 15/20 ni el 17/20 han sido aplicables al actor; por el contrario su situación, se encuentra recogida en el ámbito de aplicación del RD Ley 32/20, razón por la que se le ha otorgado la prestación que este último estableció, con efectos de 6/11/20.

El Sr. Eugenio cuestiona esa decisión por medio de un único motivo de recurso, amparado en el art. 2 RDL 17/20 en relación con el art. 14 CE, transcribiendo aquel precepto y realizando a continuación unas alegaciones que estructura en tres apartados, en los que examina, respectivamente, la inclusión de los profesionales taurinos en el RDL 17/20, el correlativo derecho de este colectivo de trabajadores a la prestación de desempleo regulada en dicha disposición y la afirmación de que, de no entenderlo así, se vulneraría el principio constitucional de igualdad.

El escrito de impugnación de recurso del SEPE se opone, realizando extensos razonamientos contrarios a los tres extremos que aborda el recurso. Veamos por separado esos tres extremos.

Tercero.

El recurrente mantiene que la cuestión básica a decidir en este pleito requiere determinar si se encontraba incluido en el ámbito del RDL 17/20 al momento de solicitar la prestación de desempleo en él regulada, mayo de 2020, no en la fecha en que entró en vigor el RD Ley 32/20 (hecho que tuvo lugar el 5-11-20, según la disposición final cuarta de la propia norma), afirmando que así era, ya que esa disposición se aplicaba a todos los artistas en espectáculos públicos, concepto jurídico en el que tenían cabida los profesionales taurinos, dado que la tauromaquia es una actividad cultural (RD 1151/2011, Ley 18/13, STC 177/16) que se vio suspendida por el art. 10.3 RD 463/20 y, por tanto, quedó afectada por las medidas de protección establecidas para todo el colectivo genérico de artistas, sin distinción entre ellos.

El SEPE cuestiona este planteamiento, indicando que una cosa es que los profesionales del sector taurino estén incluidos en la regulación laboral de artistas del RD 1435/85 y otra que el RD Ley 17/20 extendiera la prestación por desempleo en él regulada a esos profesionales, habiendo decidido no hacerlo ya que tal disposición sólo protege a los trabajadores encuadrados en el régimen general de seguridad social como consecuencia de su inclusión en el censo específico de artistas, mientras que el personal taurino lo está en el censo de profesionales taurinos, diferenciándose el régimen de cotización a la seguridad social (arts. 32 a 34 del Reglamento aprobado por RD 2064/95) y las prestaciones de ambos colectivos (art. 249 ter LGSS).

Cuarto.

Debemos delimitar el ámbito de aplicación del art. 2 del RD Ley 17/20, de 5 de mayo (BOE 6/5/20). A tal efecto se aprecian dos elementos relevantes en la redacción original de ese precepto, cuya aplicación es la que reclama el recurrente: su exposición de motivos y el texto del art. 2 de esta disposición.

Por lo que se refiere a la exposición de motivos cabe destacar que en ella se contienen precisiones concretas que sirven para delimitar el sector al que se dirigen las medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 establecidas en esa disposición. Se dice al respecto:

" Entre los sectores económicos especialmente afectados por la crisis y sus consecuencias se encuentra el de la cultura. El conjunto de los espacios culturales y escénicos se ha visto absolutamente paralizado, lo que ha abocado a sus profesionales a una drástica pérdida de ingresos y a una situación crítica, dada su fragilidad estructural. Para hacer frente a esa situación, es imprescindible implementar nuevas medidas que complementen y adapten las ya existentes con carácter general, acomodándolas a las singularidades del sector.

(...)

Hay que recordar el peso significativo de la cultura en la economía española. Los principales resultados obtenidos en la Cuenta Satélite de la Cultura en España indican que, en 2017, la aportación del sector cultural al Producto Interior Bruto (PIB) español se cifró en el 2,4 %, situándose en el 3,2 % considerando el conjunto de actividades económicas vinculadas con la propiedad intelectual. Por sectores culturales, destaca el sector de libros y prensa, con una aportación al PIB total en 2017 del 0,75 %, sector que representa el 31,5 % en el conjunto de actividades culturales. Le siguen, por orden de importancia, el sector audiovisual y multimedia (28,7 %), que incluye entre otras las actividades de cine, vídeo, videojuegos, música grabada o televisión. Entre los restantes sectores destacan Artes plásticas (14,8 %), Artes escénicas (9,8 %) y Patrimonio, archivos y bibliotecas (8,6 %). En el conjunto de actividades vinculadas con la propiedad intelectual, el 60,9 % se corresponde con el ámbito cultural y el 39,1 % restante a publicidad e informática, cuyo alcance queda restringido a aquellas actividades que tengan vinculación con la propiedad intelectual. Los resultados ponen de manifiesto, pues, el significativo peso tanto de las actividades vinculadas con la propiedad intelectual como de las actividades culturales dentro de la economía española.

(...)

En el capítulo III, se incluyen medidas de apoyo a la cinematografía y a las artes audiovisuales.

(...)

El capítulo IV regula las medidas relativas al sector del libro y al arte contemporáneo.

(...)

Por último, el capítulo V regula otras medidas, tales como las que se adoptan para las actividades culturales subvencionadas que han resultado canceladas como consecuencia del COVID-19, lo que permite dar seguridad jurídica a los beneficiarios de las subvenciones concedidas. Además, se introduce una disposición relativa a las ayudas tramitadas por el Consejo Superior de Deportes, cuya cuantía se ve determinada por los resultados obtenidos por los deportistas en diferentes competiciones.

(...)"

Así pues, el RDL 17/20 estableció una serie de medidas para un sector que, a esos específicos efectos, denominó "sector económico cultural". En éste fueron incluidas personas que no tenían la calificación de artistas de

espectáculos públicos desde la perspectiva del art. 1 RD 1435/85 (caso del sector del libro) y excluyó a otras que sí tenían esa consideración laboral. Este último fue el caso del personal taurino.

Quinto.

El párrafo primero del apartado 1 del art. 2 del RDL 17/20 refuerza esa interpretación. Dice ese precepto:

" Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los períodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 , de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes".

Por tanto, es claro que la prestación a la que se refiere la medida de desempleo en él regulada es la de quienes se encontrasen en la situación de inactividad prevista en el art. 249 ter LGSS.

Esta situación no incluye a los trabajadores del sector taurino, tal como resulta del texto de ese precepto, el cual acuerda:

" Artículo 249 ter. *Inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.*

1. Los artistas en espectáculos públicos podrán continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten dicha inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual. Dicha inclusión deberá solicitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquier momento y, de reconocerse, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

(...)

5. Una vez efectuada la liquidación definitiva anual correspondiente a los artistas por contingencias comunes y desempleo, prevista en el artículo 32.5 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995 , de 22 de diciembre, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar el importe de las cuotas correspondientes a los días cotizados en situación de inactividad que se hubieran superpuesto, en su caso, con otros períodos cotizados por aquellos.

Si el artista con derecho al reintegro fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas o por otros recursos del sistema, el crédito por el reintegro será aplicado al pago de las deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda.

Los artistas en situación de inactividad incluidos en el Régimen General conforme a lo dispuesto en este artículo, no podrán realizar la opción contemplada en el artículo 32.5.c) párrafo segundo, del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

6. Durante los períodos de inactividad a que se refiere esta disposición, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

(...)"

Se pone así de relieve que la situación regulada en el precepto que se acaba de transcribir se refiere a los trabajadores cuyo régimen de cotización se ajusta al artículo 32.5 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995.

Este precepto que acabamos de citar se refiere a los trabajadores sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, así como al personal técnico y auxiliar incluido en el apartado 3.II de ese mismo artículo, el cual incluye:

Los profesionales taurinos no se ajustan al régimen de cotización del precepto que se acaba de reseñar, sino al del art 33 del citado Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Del conjunto de estos preceptos se deduce que el art. 2 RDL 17/20 solo incluye en su ámbito de aplicación a los trabajadores que se encuentren en los períodos de inactividad a los que se refiere el artículo 249 ter LGSS; que éste se limita a los artistas en espectáculos públicos incluidos en el régimen general de la Seguridad Social afectados por el 32.5 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad

Social, y que ese sistema de cotización incluye tanto a una serie de artistas del espectáculos públicos como a trabajadores del sector del espectáculo que no tienen la condición de artistas.

En consecuencia, los profesionales taurinos no estaban incluidos en el ámbito de aplicación del art. 2 RDL 17/20, ni en su redacción original (la antes transcrita, que era la vigente en el momento de solicitarse la prestación de desempleo examinada en este proceso) ni en sus posteriores modificaciones.

El hecho de que ese personal taurino pueda considerarse desde la óptica laboral como artista en espectáculos públicos no obsta a tal conclusión. Los ordenamientos laboral y de seguridad social no siempre van en paralelo. Prueba de ello es la regulación que acabamos de reseñar a propósito de la cotización al régimen de artistas, que se aplica a una serie de trabajadores (montadores, operadores, maquilladores, peluqueros, etc) que en absoluto tienen la calificación de artistas desde la perspectiva del derecho laboral.

Sexto.

La verdadera regulación aplicable al Sr. Eugenio en materia de prestación extraordinaria por desempleo a causa de COVID-19 es la establecida en el R.D.-Ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural.

También en esta ocasión su exposición de motivos clarifica quiénes son sus destinatarios:

" Pese a las numerosas medidas sociales aprobadas en materia de protección por desempleo, con la finalidad de paliar los efectos de la disminución de ingresos debida a la pérdida temporal o definitiva de la ocupación como consecuencia de las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria causada por la COVID-19, en forma de restricciones o de paralización de la actividad, todavía existen numerosas personas que no han podido beneficiarse de las mismas.

(...)

El sector cultural se ha visto especialmente afectado por la crisis desde el comienzo de la pandemia. Ello motivó la implementación de medidas extraordinarias, específicas para este ámbito, a través del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Entre ellas, destacaba el establecimiento de un acceso extraordinario a la prestación por desempleo para artistas en espectáculos públicos. Se trata este de un colectivo especialmente vulnerable en las circunstancias concurrentes, dado que, por la intermitencia que caracteriza a la actividad artística, no alcanzan a reunir ordinariamente los requisitos para tener acceso a la prestación por desempleo conforme al régimen general.

(...)

A las consecuencias de la evolución de la pandemia y de las medidas de contención, así como a la intermitencia propia del sector, debe añadirse el vencimiento inminente de las prestaciones recogidas en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición era de 120 o 180 días, en función de los días de actividad en el año anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En el momento actual, y ante la finalización del periodo de prestación reconocido, es necesario asegurar la protección de estos trabajadores, indispensables para hacer efectiva la obligación de los poderes públicos de garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la cultura.

Igualmente, se debe hacer efectiva la protección de otros colectivos que, también por las peculiaridades del desempeño ordinario de su profesión, tienen dificultades para acogerse a los mecanismos generales de cobertura. Es el caso de personas trabajadoras que prestan servicios técnicos indispensables para que los espectáculos y actividades culturales tengan lugar y que participan de la misma intermitencia y falta de continuidad propia de los artistas. Por ello, no pueden acceder tampoco a las prestaciones ordinarias de desempleo, debiendo articularse un mecanismo que haga posible su percepción.

Asimismo, los profesionales taurinos se vieron afectados inicialmente por la suspensión de las actividades realizadas en plazas, recintos e instalaciones taurinas, y, después, por las medidas de contención y limitaciones acordadas por las autoridades sanitarias competentes. Estas limitaciones se han extendido, además, durante los meses en los que habitualmente tiene lugar el mayor número de festejos, y, por tanto, durante el periodo de mayor actividad para trabajadores taurinos. Ello les ha dificultado, por ende, trabajar y cotizar lo necesario para generar derecho a las prestaciones por desempleo; a lo que hay que añadir la especificidad del cómputo de los días de cotización con arreglo al Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Resulta, pues, imprescindible aprobar nuevas medidas sociales que, como complemento a las establecidas con carácter general, y a las recogidas en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, salvaguarden la situación de las personas trabajadoras del sector cultural".

De donde se deduce que el RD Ley 32/20 cubrió una doble finalidad en materia de prestaciones extraordinarias de desempleo por causa COVID-19: ampliar la protección de quienes ya se habían visto beneficiados por el RD Ley 17/20 y establecerla por primera vez en favor de quienes no habían gozado de esa protección, como fue el caso del personal taurino. Por eso su exposición de motivos reconoce que hay personas que no han podido beneficiarse de medidas extraordinarias de protección por desempleo por causa COVID antes del RD Ley 32/20.

En coherencia con lo cual el artículo 4.1 introdujo una prestación extraordinaria de desempleo para quienes no hubiesen podido disfrutar de la prestación ordinaria propia de su régimen específico de seguridad social (no del régimen extraordinario COVID):

" Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de profesionales taurinos.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, con carácter excepcional y transitorio, se reconoce el acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo, en los términos previstos en este artículo, y siempre que no hubiera podido accederse a la misma ordinariamente, a profesionales taurinos que lo soliciten y que, con fecha 31 de diciembre de 2019 figurasen en el censo de activos a que se refiere el artículo 13.2.a) del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

(...)"

La norma transcrita remite al censo citado en el artículo 13.2.a) del RD. 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Como dice ese mismo precepto, se trata del censo de activos de profesionales taurinos, ajeno por completo a los colectivos de artistas a los que se refería el RD Ley 17/20.

Adicionalmente, hay que advertir que el transcrito art. 4.1 regula el acceso extraordinario a la prestación por desempleo fijando las condiciones de su devengo. Es decir, lleva a cabo una regulación originaria, no una ampliación en la duración de la que ya hubiese podido estar establecida en el RD Ley 17/20 ni una modificación parcial de los requisitos que ya estuvieran establecidos en éste para los profesionales del sector taurino. Todo ello evidencia que la protección dispensada a estos trabajadores se inicia con la vigencia de esa disposición, que no tiene en este punto efectos retroactivos.

Por todo ello compartimos el criterio del juzgador de instancia relativo a que el Sr. Eugenio no tenía derecho al devengo de la prestación regulada en el art. 2 RD Ley 17/20, y así lo ha dicho con anterioridad este Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia de 16/3/21 (rec 112/21).

Decaen los dos primeros argumentos de recurso con los que se atacaba la sentencia impugnada.

Séptimo.

Queda por examinar el tercer argumento: la vulneración del principio de igualdad, basada en que la exclusión del personal taurino del referido RD Ley 17/20 es discriminatorio.

Hemos de entender que lo que realmente quiere indicar el recurso es que el diferente trato en materia de prestación extraordinaria de desempleo por causa COVID-19 infringe el principio de igualdad, que, como es sabido, tiene un ámbito de aplicación distinto al de la prohibición de discriminación.

Lo cierto es que durante los estados de alarma acordados por RD 463/20, de 14 de marzo, y 926/20, de 25 de octubre, las medidas de protección social han ido variando a lo largo de la dilatada duración de esos estados, ampliándose en ciertos casos en función de situaciones de necesidad que no se habían previsto inicialmente, tanto en materia puramente laboral como de seguridad social, con medidas extraordinarias. Esa extensión paulatina de protección, de acuerdo con las necesidades advertidas y las disponibilidades económica públicas, no permite hablar de infracción del principio de igualdad.

Hace tiempo que la doctrina constitucional sostiene que es lícita la diferencia de trato en materia de seguridad social en función de la normativa en vigor en cada momento. Y así el auto TC 306/08 mantiene:

"...recordaremos también que ya nos hemos pronunciado en torno a las diferencias de trato en materia de acción protectora dentro de un mismo régimen de Seguridad Social, en las que, como consecuencia de la sucesión normativa, se plantea un problema de aplicación temporal de un nuevo régimen jurídico. Así el ATC 367/2003, de 13 de noviembre (FJ 5), resume nuestra doctrina en los términos siguientes:

2)". STC 38/1995, de 13 de febrero , FJ 4, 'reiteradamente hemos declarado que el art. 14 CE no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos (SSTC 70/1983 , 103/1984 , 121/1984 , 119/1987 , 128/1989 y 88/1991 , entre otras)'. En el mismo sentido la STC 89/1994, de 17 de marzo , FJ 10, señala que este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestar en diferentes ocasiones que 'la igualdad ante la ley proclamada en el art. 14 CE no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron (STC 119/1987 , FJ 3); ni el art. 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable (STC 88/1991 , FJ 3). La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación. Dada la complejidad que puede presentar un cambio de regulaciones, es el legislador quien debe ordenar las características de la transición normativa, bien estableciendo diversos grados de retroactividad, bien limitando la aplicación de la nueva norma a las situaciones que nazcan tras su promulgación: todo ello según formulas y técnicas muy variadas, a la luz de los intereses y bienes que el legislador estime conveniente proteger o preservar".

(...)

Como ya hemos señalado el principio de igualdad no puede constituirse, siempre y en cualquier circunstancia, en un dique frente a las reformas legales sucesivas que el legislador considere necesario introducir, ya que dicho principio no impone que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la ley, puesto que con ello se incidirá en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico (SSTC 119/1987, de 9 de julio , FJ 3). Dicho en otros términos, el principio de igualdad no exige que, en los casos de introducción de mejoras por una norma nueva, la nueva norma, sobre todo si la misma es de carácter prestacional, haya de tener retroactividad alguna en el tiempo, lo cual resulta, además, coherente con el amplio margen del que goza el legislador a la hora de configurar el Sistema de la Seguridad Social. Este amplio margen de libertad reconocido al legislador por el Tribunal Constitucional en relación con prestaciones sociales que tienen fundamento constitucional en el art. 41 CE descansa, en efecto, en el hecho de "tratarse de recursos económicos necesariamente escasos en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades y deberes de los grupos sociales" (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17 ; 134/1987, de 21 de julio, FJ 5 ; 97/1990, de 24 de mayo, FJ 3 ; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3 ; y 361/1993, de 3 de diciembre , FJ

Por cuanto antecede se desestima el recurso.

Octavo.

No procede la imposición de costas, dado el beneficio de justicia gratuita del que goza la parte recurrente (art. 235.1 LRJS).

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 301/2021, interpuesto por D. Eugenio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza de fecha 10 de febrero de 2021, dictada en autos nº 617/2020, correspondiente a juicio promovido por el hoy recurrente contra "Servicio Público de Empleo Estatal".

En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en

la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.